



REGLAMENTO A LA LEY DE DOCUMENTOS DE VIAJE

Decreto Ejecutivo 2084
Registro Oficial 537 de 29-sep.-1994
Ultima modificación: 18-feb.-2008
Estado: Vigente

SIXTO A. DURAN BALLEEN C.
Presidente Constitucional de la República del Ecuador

Considerando:

Que mediante Decreto 641, publicado en el Registro Oficial 198 de 25 de Mayo de 1989 , se expidió el Reglamento a la Ley de Documentos de Viaje;

Que es necesario actualizar el aludido reglamento, en concordancia con las políticas de modernización, e incorporar normas relativas a la comercialización de los libretines de pasaportes;

Que de acuerdo con la Ley de Modernización del estado y en armonía con su espíritu se debe prever el otorgamiento de mayores facilidades y seguridad a los usuarios de los documentos de viaje, así como el pertinente control de los mismos, por parte de las respectivas autoridades.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y las Leyes de la República.

Decreta:
Expídense el siguiente:

REGLAMENTO A LA LEY DE DOCUMENTOS DE VIAJE

CAPITULO I DOCUMENTOS DE VIAJE

Art. 1.- Definición.- Documentos de viaje son aquellos que, conferidos por autoridad competente, permiten a su titular desplazarse fuera del territorio nacional.

Art. 2.- Competencia.- Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la concesión de los documentos de viaje.

Art. 3.- Clases.- Son documentos de viaje el pasaporte, el salvoconducto, el documento especial de viaje o "pasaporte azul" para refugiados y apátridas; y, la cédula de identidad o de ciudadanía, cuanto a ésta, en razón de convenios internacionales, se la haya aceptado como tal.

CAPITULO II DEL PASAPORTE

Sección 1 NATURALEZA

Art. 4.- Definición.- Pasaporte es el documento expedido por autoridad competente que faculta a los ecuatorianos desplazarse fuera del territorio nacional.

Art. 5.- Clases.- Los pasaportes ecuatorianos son: Diplomático, oficial, especial y ordinario.

Sección 2



REQUISITOS PARA SU OBTENCION

Art. 6.- Requisitos generales.- Para la obtención de pasaporte el interesado presentará el correspondiente formulario de solicitud y los siguientes documentos:

- a) Cédula de identidad o ciudadanía o el pasaporte anterior.
- b) Tres fotografías a color, tamaño pasaporte.
- c) Comprobante de pago de derechos por la adquisición del libretín.

En aquellos casos en que no fuere posible el cumplimiento del requisito establecido en la letra a), el interesado o su representante presentará la declaración o información jurada en la que se alegue pérdida, deterioro o destrucción de la cédula o del pasaporte anterior.

Art. 7.- Requisitos especiales.- Además de los requisitos generales enumerados, se exigirá para la concesión de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales, una certificación demostrativa del cargo o calidad del peticionario, extendida por autoridad competente.

El Presidente de la República; los ex - presidentes de la misma y los Cardenales ecuatorianos de la Iglesia católica estarán exentos de este requisito.

Sección 3

DE LA EXPEDICION DEL PASAPORTE

Art. 8.- Responsabilidad.- El titular de la oficina o dependencia competente o aquella que actuase por delegación para expedir pasaportes, es responsable de la aplicación de las normas legales y reglamentarias relacionadas con su otorgamiento.

Art. 9.- Expedición.- Los nombres y apellidos que se registren en el libretín de pasaporte deberán ser los mismos que constan en la cédula de identidad o de ciudadanía; las fechas se anotarán en números a excepción del mes que constará en letras.

El funcionario autorizado constatará la autenticidad de la firma del titular del pasaporte y luego suscribirá el documento, colocará los sellos de la oficina y de pie de firma y adherirá la lámina de seguridad.

Art. 10.- Verificación de la nacionalidad.- Para conferir el pasaporte, la autoridad competente verificará, por los medios que considere adecuados, la identidad y nacionalidad ecuatoriana del peticionario.

Para el otorgamiento de salvoconducto en el exterior, igual procedimiento seguirá el funcionario consular.

Para la expedición del pasaporte azul (documento especial de viaje) el Ministerio de Relaciones Exteriores verificará, por los medios que considere adecuados, la nacionalidad del peticionario.

Art. 11.- Inclusión de familiares en el pasaporte.- El cónyuge y los hijos menores de edad, de uno o de ambos cónyuges podrán ser incluidos en el pasaporte del titular. El titular, el cónyuge o los hijos menores de edad, incluidos en el pasaporte de éste, podrán utilizarlo individual o colectivamente.

En el pasaporte en el que se haya incluido al cónyuge y a los hijos menores de edad, además de las fotografías del titular y de su cónyuge, se adherirán, en las páginas 31 y 32 del libretín, las fotografías de los hijos menores de edad, y se harán constar las fechas en que cada uno de ellos fue incluido en el pasaporte. Similar mención se hará respecto del cónyuge del titular. Se colocará, asimismo, los respectivos firma y sello de la autoridad competente.

Art. 12.- Autorización para menores de edad.- El ecuatoriano menor de edad, para salir del país sin



la compañía de uno o de ambos padres, requiere la autorización escrita de uno o de ambos, o del tutor o curador, según proceda, otorgada ante el correspondiente Juez de Menores. Se exceptúan de este requisito aquellos casos, debidamente probados, de domicilio del menor en el extranjero.

Art. 13.- Formulario para expedición del pasaporte.- El titular de la oficina o dependencia autorizado o delegado para expedir pasaportes mantendrá un archivo de los formularios de la solicitud utilizados para el otorgamiento, de conformidad con el orden de su concesión.

Sección 4

DE LOS PASAPORTES DIPLOMATICO, OFICIAL Y ESPECIAL

Art. 14.- Beneficiarios.- Los pasaportes diplomático, oficial o especial se concederán exclusivamente a las personas determinadas en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Documentos de Viaje, respectivamente.

Art. 15.- Expedición del pasaporte diplomático.- Por delegación del Ministro de Relaciones Exteriores, el pasaporte diplomático será expedido por el Secretario General o por el Director General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores; y, en el exterior, por los jefes de las Misiones Diplomáticas.

En el exterior, el pasaporte del Jefe de Misión Diplomática y sus familiares, será expedido por el funcionario que le siga en rango.

El Jefe de Misión no requerirá de autorización previa del Ministerio para el otorgamiento o revalidación de los pasaportes de los funcionarios de la misma.

Art. 16.- Expedición de pasaportes oficial y especial.- Por delegación del Ministro de Relaciones Exteriores, los pasaportes oficial y especial serán expedidos por el Director General de Asuntos Consulares de la Cancillería; y, en el exterior, por los jefes de las Oficinas Consulares rentadas, previa autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 17.- Vigencia.- Los pasaportes diplomático, oficial o especial tendrán vigencia de seis años a partir de la fecha de su expedición y no podrán ser revalidados.

En los pasaportes diplomático y oficial, la autoridad que los emita hará constar la calidad del titular y la observación de que puede ser utilizado hasta el término de la misión de dicho titular.

En los pasaportes especiales, la autoridad que los expida, hará constar, para cada viaje, la calidad del titular y el motivo de su viaje.

Art. 18.- Retiro del pasaporte.- Las autoridades de migración en los puertos de ingreso y salida de pasajeros tienen la obligación de retirar los pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales una vez puesto el visado de entrada y deberán remitirlos de inmediato al Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo los casos en que sus titulares tengan derecho vitalicio, sean miembros del Servicio Exterior o de Organismos Internacionales.

Sección 5

PASAPORTE ORDINARIO

Art. 19.- Beneficiarios.- El pasaporte ordinario deberá ser expedido en favor de los ecuatorianos que los soliciten, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento.

Art. 20.- Expedición.- Por delegación del Ministerio de Relaciones Exteriores, los pasaportes ordinarios serán expedidos por la Dirección General de Registro Civil en Quito, las Gobernaciones de Provincia en el resto del país y, en el exterior, las Oficinas Consulares.



Art. 21.- Pasaporte para ecuatorianos por naturalización.- Los ecuatorianos por naturalización tendrán derecho a pasaporte; sin embargo, para expedirlo, se requerirá la autorización previa de la Cancillería, en cada caso.

Art. 22.- Vigencia.- El pasaporte ordinario tendrá vigencia de seis años, a partir de la fecha de su expedición, y podrá ser revalidado en circunstancias excepcionales debidamente motivadas, mediante acuerdo que para el efecto dictará el Ministro de Relaciones Exteriores, previa aprobación del Presidente de la República.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2359, publicado en Registro Oficial 521 de 25 de Febrero del 2002 .

Art. 22-A.- Facúltase por esta ocasión y hasta por doce meses contados a partir de la vigencia de este decreto o hasta la puesta en circulación del nuevo pasaporte ecuatoriano, la revalidación de los pasaportes ordinarios que caducaron con posterioridad al 1ro. de enero de 1999 o que estuvieren por caducar. La validez de los pasaportes se extenderá hasta el 31 de diciembre del 2003 y se hará constar en la página de observaciones del documento de viaje respectivo.

Para la revalidación se cancelará únicamente el costo del formulario establecido en el Arancel Consular y Diplomático.

Los pasaportes expedidos desde la vigencia de este decreto, tendrán validez hasta el 31 de diciembre del 2003.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 357, publicado en Registro Oficial Suplemento 75 de 11 de Mayo del 2000 .

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2359, publicado en Registro Oficial 521 de 25 de Febrero del 2002 .

CAPITULO III SALVOCONDUCTO

Art. 23.- Concesión.- Las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares ecuatorianas concederán gratuitamente salvoconductos a los ecuatorianos que comprobaren encontrarse en estado de indigencia o que confronten alguna situación excepcional.

El salvoconducto es válido exclusivamente para viajar de regreso al Ecuador y no podrá ser revalidado.

Art. 24.- Forma de expedición del documento.- El salvoconducto será expedido por triplicado, en el formulario respectivo, correspondiendo el original al interesado para que lo entregue a las autoridades de migración a su ingreso al Ecuador; la primera copia a la Dirección General de Asuntos Consulares; y, la segunda, para el archivo de la Oficina expedidora. El documento deberá contener lo siguiente: fotografía del titular, sus generales de ley, la firma y sello de la autoridad que lo confiere y el lugar y fecha de expedición.

CAPITULO IV DOCUMENTO ESPECIAL DE VIAJE (PASAPORTE AZUL)

Art. 25.- Beneficiarios.- Los extranjeros que se encuentran legalmente en el Ecuador y que por su calidad de apátridas, refugiados u otras situaciones debidamente justificadas, no puedan obtener pasaporte de su país de origen, para ausentarse temporalmente y regresar al territorio nacional, solicitarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la oficina encargada del otorgamiento de pasaportes, la expedición o revalidación del documento especial de viaje (pasaporte azul).

Art. 26.- Solicitud y requisitos.- La solicitud del documento especial de viaje (pasaporte azul), se



efectuará en el formulario respectivo, al que se acompañará los siguientes documentos:

- a) De identificación;
- b) Certificado de su permanencia legal en el país;
- c) Dos fotografías a color tamaño pasaporte; y,
- ch) Comprobante de pago de derechos por la adquisición del libretín.

Art. 27.- Vigencia.- Este documento tendrá vigencia de un año y podrá ser revalidado por cuatro períodos iguales.

CAPITULO V

CUSTODIA Y COMERCIALIZACION DE LOS LIBRETINES DE PASAPORTE

Art. 28.- Custodia.- La custodia de los libretines de pasaporte es responsabilidad del titular de la oficina o dependencia facultada para su expedición.

Art. 29.- Valor.- El costo de los libretines de pasaportes será regulada, en el Ecuador, por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público y en el exterior, por el arancel consular.

Art. 30.- Distribución y venta de libretines de pasaporte en el país.- La Dirección de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores recibirá del Departamento de Especies Fiscales del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, los libretines de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales, así como los documentos especiales de viaje (pasaportes azules), quedando bajo su responsabilidad la entrega al usuario luego de cumplidos los requisitos para su expedición.

Las Gobernaciones de Provincia y la Dirección General del Registro Civil solicitarán al Ministerio de Relaciones Exteriores la provisión de libretines de pasaportes ordinarios. La Dirección General de Asuntos Consulares de la Cancillería comprobará la expedición tanto del informe mensual relativo al otorgamiento de pasaportes a que se refiere el presente Reglamento, como de la copia de los comprobantes de pago respectivos. Cumplido este requisito comunicará su decisión al Ministerio de Finanzas y Crédito Público, el que procederá a la entrega o remisión de los libretines, para lo cual se contará con la presencia de un delegado de la Cancillería, el mismo que, conjuntamente con los delegados de las dependencias citadas, suscribirá el acta pertinente.

Los titulares de las Gobernaciones de Provincia y de la Dirección General del Registro Civil, serán los responsables de la custodia y entrega del pasaporte al usuario al momento de su expedición.

Art. 31.- Procedimiento para el pago del libretín de pasaporte en el país.- Para proceder al pago del libretín de pasaporte en el país, se utilizará el formulario emitido por el Ministerio de Finanzas y la recaudación se realizará por intermedio de las entidades bancarias autorizadas, previa autorización escrita de la autoridad competente para expedirlo. Igual procedimiento se utilizará para el pago del libretín del documento especial de viaje (pasaporte azul).

Art. 32.- Procedimiento para el pago del libretín de pasaporte en el exterior.- El pago del libretín de pasaporte en el exterior, se efectuará de conformidad con el arancel consular y el Reglamento para el Registro de las Actuaciones Consulares, sin necesidad de expedir comprobante adicional alguno.

Art. 33.- Registro de provisión de los libretines de pasaporte.- El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un registro de provisión de los libretines de pasaporte en el interior y en el exterior del país.

CAPITULO VI

PERDIDA O SUSTRACCION DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE

Art. 34.- Denuncia por pérdida o sustracción.- En los casos de pérdida o sustracción de los documentos de viaje en el exterior previamente a la concesión de un nuevo pasaporte el funcionario competente exigirá a los interesados la declaración jurada en la que se alegue tal pérdida o

sustracción.

El citado funcionario, a su vez, informará a las respectivas autoridades del país en el que se presenta la declaración, sobre la referida pérdida o sustracción, notificando de su anulación.

Art. 35.- Verificación de la nacionalidad.- En los casos de pérdida o sustracción de los documentos de viaje, el interesado acompañará a la mencionada declaración jurada, algún documento que demuestre su nacionalidad. En caso de no poseerlo el funcionario competente realizará la pertinente consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se autorice el otorgamiento, previa verificación de la nacionalidad en la Dirección de Registro Civil.

Art. 36.- Pérdida o sustracción del pasaporte en el Ecuador.- Si los documentos de viaje se hubieren extraviado en el Ecuador el interesado, para evitar el uso que pueda darse de dichos documentos por parte de terceros, presentará la denuncia respectiva ante el Comisario del correspondiente Cantón. Para la obtención de un nuevo documento de viaje formulará, ante la Autoridad expedidora, la declaración jurada en la que se alegue su pérdida o sustracción.

Las Gobernaciones de Provincia y la Dirección del Registro Civil informarán al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Dirección General de Migración de los pasaportes anulados por pérdida o sustracción, para efectos de registro y control.

CAPITULO VII NULIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE

Art. 37.- Nulidad del documento.- La nulidad del documento de viaje se produce por las causas señaladas en el artículo 17 de la Ley de Documentos de Viaje.

Art. 38.- Retiro del documento de viaje nulo.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, los Jefes de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares ecuatorianas, así como las autoridades de migración de la Policía Nacional retirarán los documentos de viaje que circulen contraviniendo las disposiciones de la Ley y de este reglamento.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 39.- Formato del pasaporte.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las normas internacionales sobre la materia, establecerá el formato, las características y seguridades de los libretines de pasaporte y solicitará al Ministerio de Finanzas y Crédito Público la edición de los mismos, con sujeción a dichas especificaciones.

Art. 40.- Pago por invalidación del libretín.- El titular de la oficina o dependencia que se encuentre autorizado o delegado para expedir documentos de viaje debe remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores los libretines invalidados por errores en su otorgamiento. Tendrá, asimismo, la obligación de emitir un nuevo documento, sin costo adicional alguno para el interesado.

Si el titular de dichas oficinas o dependencias no remitiere a la Cancillería dentro del plazo de sesenta días los libretines invalidados, deberá cubrir el valor equivalente al costo de su comercialización, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a su vez, informará al Ministerio de Finanzas sobre los pasaportes invalidados por errores en su otorgamiento, a fin de que proceda a darlos de baja.

Art. 41.- Informe sobre otorgamiento del pasaporte.- El titular de la oficina o dependencia autorizada o delegada para expedir pasaportes enviará mensualmente a la Dirección General de asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los ocho primeros días del mes subsiguiente, el informe sobre los pasaportes otorgados, con los siguientes datos: lugar y fecha de



expedición, número y clase de pasaporte, nombres y apellidos del titular, número de la cédula de identidad o ciudadanía del titular y copia del comprobante de pago del libretín.

Asimismo informará sobre la inclusión del cónyuge e hijos del titular, en los casos en que se hubiera producido.

Art. 41.1.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, sus dependencias y Oficinas Consulares se abstendrán de otorgar pasaporte a los ecuatorianos que se hallaren prófugos de la justicia.

Para el efecto, el Ministerio de Gobierno y Policía enviará periódicamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración una lista que contenga los nombres, número de cédula de ciudadanía, copia de las órdenes judiciales y otros datos para facilitar la identificación de aquellos ciudadanos ecuatorianos que se hallaren prófugos de la justicia.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 914, publicado en Registro Oficial Suplemento 276 de 18 de Febrero del 2008 .

Art. 42.- Registro, archivo y destrucción.- Los pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales retirados se mantendrán en la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual procederá a la incineración de los mismos una vez concluida su vigencia.

Art. 43.- Derogatoria.- Deróganse el Reglamento expedido mediante Decreto Ejecutivo 641, publicado en Registro Oficial 198 de 25 de Mayo de 1989 ; el Decreto Ejecutivo 1850, publicado en el Registro Oficial 531, del 27 de septiembre de 1990 , y el Acuerdo Ministerial 0160, publicado en el Registro Oficial 925, del 29 de abril de 1992 .

Art. 44.- De la ejecución.- De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y que prevalecerá sobre cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le otorga, encárguese los señores Ministros de Gobierno, Relaciones Exteriores y Finanzas.